

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GYSELDA RESTREPO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2021-236

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los (12) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se tenía programada audiencia para el 22 de marzo del presente año, a las 10:00 a.m., sin embargo, se solicitó aplazamiento de la audiencia por la apoderada de la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

FIJAR nueva fecha de audiencia y **SEÑALAR EL DIA 19 DE ABRIL DE 2023 A LAS 9:00 AM**, fecha y hora en la que se practicaran las pruebas decretadas y se realizara audiencia de juzgamiento.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril del año 2023. A Despacho de la señora Juez el recurso de apelación presentado contra el auto de 12 de noviembre del año 2021, por el apoderado de la demandante, **JUANA GLADYS PÉREZ VELASCO**, mediante el cual se dispuso remitir por falta de competencia. Sírvasse proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 507

Santiago de Cali, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el recurso de apelación interpuesto se debe tener en cuenta el término establecido en el artículo 65 del C. P. T. y de la S. S., para lo cual se indica que el auto interlocutorio del 12 de noviembre del año 2021 fue notificado en estado del 18 de noviembre del año 2021, por lo cual, al ser presentado el recurso de apelación mediante correo electrónico del 22 de noviembre del año 2021, se observa interpuesto en tiempo, por lo cual se concederá el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por parte del apoderado judicial de la demandante, **JUANA GLADYS PÉREZ VELASCO**, en el

efecto suspensivo, para que conozca del mismo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Envíese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso de **ANA CRISTINA CORREA BEDOYA** contra **VERDURAS SELECTAS S.A.S.**, en el cual se solicita el pago de un depósito en favor del demandante. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 034

Santiago de Cali, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la empresa Verduras Selectas S.A.S. consignó a favor de la señora Ana Cristina Correa Bedoya la suma de \$8'888.417,00 mcte, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002901776, por valor de \$8'888.417,00 mcte., a favor de la demandante, señora **ANA CRISTINA CORREA BEDOYA**, identificada con la C.C. N° 25.517.506 de Mercaderes - Cauca.

NOTIFÍQUESE

La juez,


MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que en la relación de títulos generales a cargo de este despacho, se encontró título consignado para este proceso por la suma de \$98.300.000,00. Sírvasse proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra consignado a órdenes de este despacho el título judicial No. 469030002900966 de fecha 16 de marzo de 2023 por valor de \$98.300.000,00 con el cual se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudo, incluidas la liquidación del crédito y las costas de este proceso, las cuales ascienden a la suma de \$98.300.000,00, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor del ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir de conformidad al poder conferido que obra a folio 02 del proceso ordinario, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 447 y 461 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral, ordenando el levantamiento de las medidas previas decretadas y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación. En virtud de la anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a favor del doctor WILLIAN RAMIREZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.473.098 de Buenaventura (Valle) y tarjeta profesional No. 161. 773 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del ejecutante, quien está facultado para recibir de conformidad con el poder conferido obrante a folio 02 del proceso ordinario, el título judicial No. 469030002900966 de fecha 16 de marzo de 2023, por valor de \$98.300.000,00, puesto a disposición de este juzgado y para este proceso.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por DAGOBERTO SALAZAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: DAGOBERTO SALAZAR

Demandado.: COLPENSIONES

Radicación: 76001-31-05-016-2021-00363-00

Dim.-

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que en la relación de títulos generales a cargo de este despacho, se encontró título consignado para este proceso por la suma de \$21.546.000,00. Sírvasse proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra consignado a órdenes de este despacho el título judicial No. 469030002901485 de fecha 17 de marzo de 2023 por valor de \$21.546.000,00 con el cual se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudo, incluidas la liquidación del crédito y las costas de este proceso, las cuales ascienden a la suma de \$21.546.000,00, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor del ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir de conformidad al poder conferido que obra a folio 02 del proceso ordinario, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 447 y 461 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral, ordenando el levantamiento de las medidas previas decretadas y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación. En virtud de la anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a favor del doctor BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.050.540 de Buenaventura (Valle) y tarjeta profesional No. 248.331 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del ejecutante, quien está facultado para recibir de conformidad con el poder conferido obrante a folio 02 del proceso ordinario, el título judicial No. 469030002901485 de fecha 17 de marzo de 2023, por valor de \$21.546.000,00, puesto a disposición de este juzgado y para este proceso.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por MARIA AIDA BALANTA ZUÑIGA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

*Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: MARIA AIDA BALANTA ZUÑIGA
Demandado.: COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-016-2021-00477-00*

Dim.-

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor **SAUL ANTONIO NARANJO**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES** para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 208 del 29 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 335 del C.P.C., modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 488 del C.P.C. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de lo estatuido en los artículos 334 y 335 del C.P.C., reformado este último por la ley 794 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de

el señor SAUL ANTONIO NARANJO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, en forma vitalicia, a partir del 23 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2018, periodo previo al reconocimiento realizado por Colpensiones. Valor que asciende a \$73.354.088

B.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las mesadas pensionales que resulten insolutas a partir del 24 de mayo de 2014. A la tasa máxima del interés vigente al momento en que se efectuó el pago.

C.- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario de primera instancia.

D.- La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en segunda instancia.

E.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: La presente providencia se ordena NOTIFICAR por anotación en estado a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 335 del C.P.C., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Enlace digital: [76001310501620220017200](https://www.corteconstitucional.gov.co/funciones/76001310501620220017200)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Ejecutante: SAUL ANTONIO NARANJO

Ejecutado: COLPENSIONES

Radicación.: 76001-31-05-016-2022-00172-00

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 513

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JOSE REINEL URIBE CEBALLOS**, por intermedio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia No. 129 del 29 de julio de 2020, proferida por ésta Agencia Judicial, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia aludida, con constancia de ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**., representadas legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ y la Dra. ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, o por quienes hagan sus veces respectivamente, por las siguientes obligaciones de hacer y condenas:

a) ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído DEVUELVA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del ejecutante, al igual que los bonos pensionales que haya recibido con los respectivos rendimientos financieros, debidamente indexados.

b). ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído ACEPTÉ al señor **JOSE REINEL URIBE CEBALLOS**, en el régimen de prima media con prestación definida.

C.- La suma de 2 SMLMV correspondiente al año 2020, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario de primera instancia, las cuales deberán ser pagadas por la AFP PORVENIR SA.

D.- La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en segunda instancia. La cual será pagada en proporciones iguales entre COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA.

E.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: En cuanto a las medidas previas solicitadas, vistas a folio (2) estas se decretarán en su etapa procesal oportuna si hay lugar a ello.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Enlace digital: 76001310501620220026800

NOTIFÍQUESE

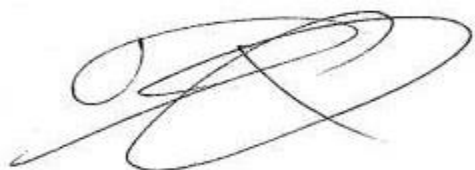
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Ejecutante: JOSE REINEL URIBE CEBALLOS
Ejecutado: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA
Radicación.: 76001-31-05-016-2022-00268-00

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 504

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

OLGA ROSA CASTAÑEDA AGUDELO y YULIANA ANDREA DIAZ CASTAÑEDA, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **PORVENIR S.A**, para la ejecución por diferencias dejadas de cancelar de proceso ordinario dentro de la Sentencia de Primera Instancia No. 07 del 9 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado 16 adjunto al este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S. y la Corte Suprema de Justicia; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por la condena en costas de dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G.P. y demás normas concordantes; así mismo observa el Juzgado que mediante Deposito judicial se canceló a la parte ejecutante la suma de \$99.709.670 el 27 de octubre de 2020, por lo que manifiesta aún se encuentra pendiente diferencias por pagar.

Una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso **No. 469030002499758, por valor de \$7.000.000**, consignado a órdenes de este despacho por **PORVENIR S.A**, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. No. 469030002499758**, por valor de **\$7.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor del doctora **JENNY SANCHEZ PRADA**, identificado con la **C.C. No. 31.984.841** y **T.P. No. 82621 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **OLGA ROSA CASTAÑEDA AGUDELO y YULIANA ANDREA DIAZ CASTAÑEDA** y en contra de **PORVENIR S.A**, por los siguientes conceptos:

A.- Por diferencias del retroactivo pensional reconocido, entre lo cancelado por la pasiva y la liquidación efectuada por la parte ejecutante.

B.- Por los intereses de mora causados de las diferencias dejadas de cancelar y los reconocidos en la sentencia objeto de esta acción.

C.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE

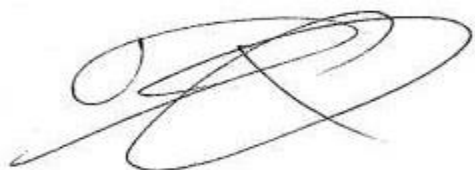
La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: OLGA ROSA CASTAÑEDA AGUDELO
EJECUTADO: PORVENIR S.AA
RAD.: E-2022-00534

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 505

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

YISETH ALEJANDRA JURADO GRAJALES Y JAVIER JURADO MENESES, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **PORVENIR S.A**, para la ejecución por diferencias dejadas de cancelar de proceso ordinario dentro de la Sentencia de Primera Instancia No. 93 del 3 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado 16 adjunto al este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S.; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por la condena en costas de dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G.P. y demás normas concordantes; así mismo observa el Juzgado que mediante Depósitos judiciales se canceló a la parte ejecutante la suma de \$39.474.294 el 7 de abril de 2022, por lo que manifiesta aún se encuentra pendiente diferencias por pagar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **YISETH ALEJANDRA JURADO GRAJALES Y JAVIER JURADO MENESES** y en contra de **PORVENIR S.A**, por los siguientes conceptos:

A.- Por diferencias del retroactivo pensional reconocido, entre lo cancelado por la

pasiva y la liquidacion efectuada por la parte ejecutante.

B.- Por los intereses de mora causados de las diferencias dejadas de cancelar.

C.- Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y de este proceso.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE

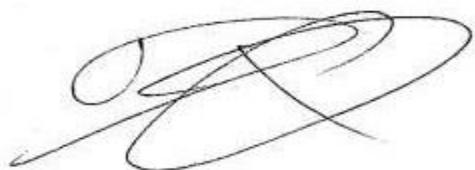
La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAVIER JURADO Y OTRA
EJECUTADO: PORVENIR S.AA
RAD.: E-2022-00604

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 509

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

MARIA DEL PILAR SAAVEDRA GONZALEZ, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución por la condena en costas del proceso ordinario decretadas dentro de la Sentencia de Primera Instancia No. 121 del 13 de junio de 2022, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S., de esta ciudad; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por la condena en costas de dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **MARIA DEL PILAR SAAVEDRA GONZALEZ** y en contra de **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de costas del proceso ordinario liquidadas en Primera instancia a cargo de

COLPENSIONES

E.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR por estados a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

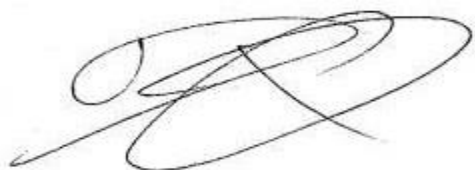
La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA DEL PILAR SAAVEDRA GONZALEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-010

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 514

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

CELIA ADRIANA SERRANO PENAGOS, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, para la ejecución por las costas del proceso ordinario decretadas dentro de la Sentencia de Primera Instancia No. 133 del 31 de julio de 2020, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S., de esta ciudad; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por la condena en costas de dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **CELIA ADRIANA SERRANO PENAGOS** y en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, por la siguiente suma de dinero y concepto:

A.- La suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada una de las demandadas por concepto de costas del proceso ordinario liquidadas en Primera instancia y tres millones de pesos (3.000.000) por las costas de segunda instancia.

E.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

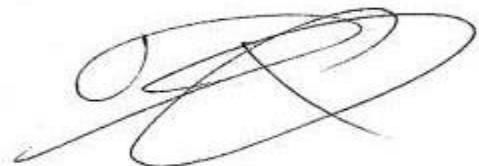
La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: CELIA ADRIANA SERRANO PENAGOS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-030

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 510

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

HERNAN GRANJA OLIVEROS actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, menciona la parte ejecutante que mediante Sentencia No.383 del 18 de diciembre de 2019, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, revoca la sentencia de primera instancia y ordena a Colpensiones a reconocer y pagar al señor Hernán Granja Oliveros retroactivo de la reliquidación pensional, que se inició proceso ejecutivo continuación de ordinario, el cual se adelantó mediante radicado 76001310501620200018700, que la ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial, pero que con posterioridad el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali corrige su sentencia haciendo una nueva liquidación existiendo valores en favor del actor, señala que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de **HERNAN GRANJA OLIVEROS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.-Por concepto de diferencias pensionales causadas Entre el 18 de septiembre de 2014 hasta el 30 noviembre de 2019, debidamente indexadas al momento del pago.

B.-Por las diferencias adeudadas, conforme a corrección por error aritmético y resolución SUB 162467 del 13 de julio de 2021, por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2019 y el 31 de julio de 2021, debidamente indexados al momento del pago.

C.-Por las diferencias adeudadas a partir del 1 de diciembre de 2019 por los valores que viene cancelando la administradora demandada producto de la liquidación inicialmente determinada por el Tribunal Superior y las mesadas que realmente debe percibir el señor Granja, conforme a la corrección efectuada.

D.-Por la indexación de las diferencias antes indicadas, así como por las que se sigan causando hasta el momento del pago.

E.-Por las Costas y Agencias en Derecho conforme a las diferencias resultantes y las que se genere en el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

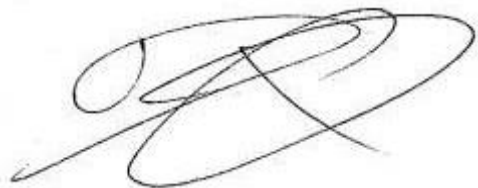
La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

EJECUTANTE: HERNAN GRANJA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-031

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 515

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

PEDRO HERNANDO VELEZ PATIÑO, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 127 del 6 de junio de 2019, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso **No. 469030002721283, por valor de \$5.908.526**, consignado a órdenes de este despacho, por concepto de costas del proceso ordinario, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002721283**, por

valor de **\$5.908.526**, consignado a órdenes de este despacho, a favor del doctora **JOHANA ROBLES ARCE**, identificado con la **C.C. No. 67.020.318 y T.P. No. 168323 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **PEDRO HERNANDO VELEZ PATIÑO** y en contra de la **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto retroactivo pensional, a partir del 1 de septiembre de 2017 hasta el momento de su pago, en cuantía inicial \$879.073.⁹³.

B.- se condenara a la indexación del retroactivo causado hasta el 4 de marzo de 2021 y a partir del 5 de marzo del mismo año se deberá pagar intereses moratorios y hasta que se haga efectivo el pago.

D.-Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

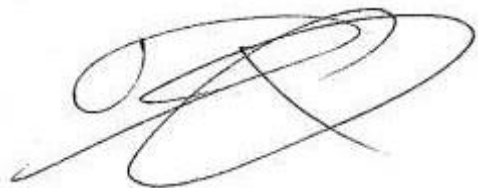
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: PEDRO HERNANDO VELEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-120

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 512

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

MARIA GORETTI ARTEAGA ARCINIEGAS y DANIELA POLO ARTEAGA, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 59 del 23 de marzo de 2021, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **MARIA GORETTI ARTEAGA ARCINIEGAS y DANIELA POLO ARTEAGA** y en contra de la **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto retroactivo pensional en favor de **DANIELA POLO ARTEAGA** por

la suma de \$31.793.312,29, causado entre el 4 de enero de 2015 al 25 de mayo de 2021.

B.- Por concepto de retroactivo en favor de **MARÍA GORETTI ARTEAGA ARCINIEGAS** por la suma de \$47.215.969,71, causado entre el 4 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2022, En adelante, a partir del 1 de septiembre de 2022 le corresponderá la cuantía equivalente a 1 SMLMV.

C.- intereses moratorios a partir del 5 de marzo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo mencionado en el literal A.

D.-Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR por estados a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA GORETTI ARTEAGA ARCINIEGAS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-121